

„ Cónsules , todo baxo las penas de galeras , presidio , ó
„ expulsion absoluta de estos Reynos , y confiscacion de
„ sus bienes , segun la calidad de su persona y de la con-
„ travencion. ”

Extendido el juramento en esta forma , que podrá ser á continuacion de la declaracion que debe preceder segun el capitulo antecedente , se archivarán estas diligencias en los oficios de Ayuntamiento , para ocurrir á ellas en los casos que ocurran de variacion , alteracion , ó contravencion de las tales personas.

VI.

Tambien se notificará á los que se declaran transeuntes , que no pueden exercer las artes liberales , ni oficios mecánicos en estos Reynos sin avecindarse , y por consecuencia no pueden ser Mercaderes de vara ni vendedores por menor de cosa alguna , Sastres , Modistas , Peluqueros , Zapateros , ni Médicos , Cirujanos , Arquitectos , &c. á menos que preceda licencia ó mandato expreso de S. M. , comprehendendose en esta prohibicion la de ser criados y dependientes de vasallos y súbditos del Rey en estos Dominios.

VII.

A las personas de los oficios y destinos que refiere el capitulo antecedente se les darán quince dias de término para salir de la Corte , y dos meses para fuera de estos Reynos , ó habrán de renunciar en el mismo término de quince dias el fuero de extrangería , avecindarse y hacer el juramento que va explicado al capitulo 5.º con sujecion á las penas mencionadas ; y los extrangeros que se declaren transeuntes y no obtuvieren los oficios ó destinos indicados en el mismo capitulo antecedente , serán notificados de no venir ni permanecer en la Corte sin licencia , que deberán obtener por la primera Secretaría de Estado , dentro de quince dias , pues pasados sin obtenerla , saldrán de ella y de estos Reynos.

VIII.

Por lo respectivo á la entrada de extrangeros , dexando como dexa S. M. por la citada Real Cédula en su fuerza los tratados que deban subsistir con las Potencias ex-

